

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

RES. EX. N° 6/ROL N° D-164-2020

SANTIAGO, 31 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2020, con la formulación de cargos a Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante, “Santa Marta” o “la empresa”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-164-2020.

2. Que, con fecha 13 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, don Rodolfo Berstein Guerrero, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) un

Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-164-2021, acompañando el Anexo N°1: “Escritura de Vigencia del Representante Legal”.

3. Que, luego, con fecha 15 de abril de 2021, mediante el Memorándum N°16508/2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el PdC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 1 de julio de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-164-2020, se tuvo por presentado el PdC de Santa Marta, y por acompañados sus documentos adjuntos; y, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en dicho acto administrativo en un Programa de Cumplimiento refundido, otorgándose un plazo de 10 días desde la notificación de la resolución para su presentación. La resolución señalada fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 9 de julio de 2021 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, de acuerdo a código de seguimiento N° 1176315757300.

5. Que, por su parte, con fecha 20 de julio de 2021, la Empresa presentó formulario de solicitud de reunión de asistencia al regulado, en relación con la presentación del PdC refundido. Dicha reunión, fue realizada con fecha 23 de julio de 2021, según consta en el acta respectiva, la cual se realizó con representantes de Santa Marta y funcionarios de esta Superintendencia.

6. Que, finalmente, con fecha 29 de julio de 2021, y encontrándose dentro de plazo, la Empresa presentó Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando una serie de documentos en los anexos respectivos.

7. Que, con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-164-2020, se tuvo por presentado el PdC refundido de Santa Marta, presentado el 29 de julio y por acompañados sus documentos adjuntos; y, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en dicho acto administrativo en un Programa de Cumplimiento refundido, otorgándose un plazo de 7 días desde la notificación de la resolución para su presentación. La resolución señalada fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 17 de noviembre de 2021 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, de acuerdo a código de seguimiento N° 1178690843425.

8. Que, por su parte, con fecha 2 de diciembre de 2021, la Empresa solicitó reunión de asistencia al regulado, en relación con la presentación del PdC refundido. Dicha reunión, fue realizada con fecha 3 de diciembre de 2021, según consta en el acta respectiva, la cual se realizó con representantes de Santa Marta y funcionarios de esta Superintendencia.

9. Que, finalmente, con fecha 6 de diciembre de 2021, y encontrándose dentro de plazo, la Empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando una serie de documentos en los anexos respectivos.

10. Que, a fin de poder evaluar si el PdC refundido cumple cabalmente con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, y de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un nuevo PdC refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE CONSORCIO SANTA MARTA S.A., remitido con fecha 6 de diciembre de 2021, y por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

II. SOLICITAR QUE CONSORCIO SANTA MARTA S.A. INCORPORA LAS OBSERVACIONES que se indican a continuación a su propuesta de Programa de Cumplimiento. En cuanto a la aprobación o rechazo del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC REFUNDIDO

(i) Cabe señalar que en cada versión refundida que se presente, se deben adjuntar todos los antecedentes asociados al PdC, aun cuando sean los mismos que ya se han presentado en versiones anteriores. Junto con lo anterior, y en caso de ser necesario, se deberá actualizar el cronograma asociado al PdC, de conformidad con las observaciones o aclaraciones efectuadas en esta resolución.

B. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 2

1. Observaciones sobre Acciones N° 2.1 y 2.2

(i) Eliminarlas, ya que no tienen relación con los hechos constatados en el informe de fiscalización de 2017 que constituyen la infracción N° 2 de la formulación de cargos.

2. Observaciones sobre Acciones N° 2.3 y 2.4

(i) En general, cabe señalar que la medida no debe ser un Plan de Manejo Forestal presentado ante la CONAF, sino un programa-cronograma de plantación, presentado ante esta Superintendencia, que será visado y validado por CONAF.

C. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 3

3. Observaciones sobre la Descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

(i) En este acápite, se advierte que la titular no fundamenta de manera suficiente la inexistencia de efectos negativos, visualizándose la infracción como una mera regularización administrativa y, por otra parte, acompañando informes sobre macrófitas y calidad de aguas, sobre inexistencia de árboles nativos y sobre fauna, los cuales se relacionan más bien con el hecho infraccional N° 5 de la Formulación de cargos. Resulta necesario profundizar y fundamentar lo indicado en el Anexo 3.6, denominado “Caracterización Trazado Tubería de contención”, único anexo que tiene relación con el hecho infraccional, sobre los efectos que la construcción de la tubería, y no la descarga en el Estero El Gato, tuvo en los componentes ambientales aire, agua, suelo, fauna, flora y sobre comunidades y salud de las personas.

(ii) Deben eliminarse aseveraciones realizadas en el Anexo 3.6 por ser efectuadas en la lógica de descargos, tales como las existentes en las páginas 2, 5 y 14 y siguientes del mismo, en relación a las modificaciones de la RCA 417/2005.

4. Observaciones sobre la Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no pudieren ser eliminados

(i) Debe señalarse de manera clara si es que existen o no efectos negativos, desarrollando el punto, e indicando el componente ambiental afectado, siendo insuficiente una somera declaración.

(ii) Debe eliminarse lo señalado en el párrafo segundo, pues lo indicado no resulta relevante en el marco del Programa de Cumplimiento y dado que la pertinencia ya fue presentada al Servicio de Evaluación Ambiental.

(iii) En relación a la acción intermedia necesaria para abordar este hecho infraccional hasta que se apruebe la correspondiente DIA, entendemos puede considerarse como tal la señalada en el numeral 5.7 del Programa de Cumplimiento, por cuanto la disminución en la descarga contribuye igualmente a morigerar las consecuencias de esta infracción.

5. Observaciones sobre Metas

(i) Modificar lo señalado, pues el hecho infraccional relevado por esta Superintendencia no se refiere solamente a una infracción administrativa que debe ser regularizada. Debe agregarse, por tanto, que mientras no se obtenga la correspondiente aprobación ambiental deberá limitarse el uso del by pass a través de la reducción del caudal que se propone por la titular en el numeral 5.7 de su Programa de Cumplimiento.

6. Observaciones sobre la Acción N° 3.1

(i) En relación al **plazo de ejecución**, esta acción debiera ser catalogada en la próxima presentación del PdC como acción ejecutada.

7. Observaciones sobre la Acción N° 3.2

(i) No corresponde a una acción ejecutada, sino en ejecución, pues si bien hubo ingreso falta la tramitación.

(ii) Respecto al **indicador de cumplimiento**, en concordancia con la descripción de la acción, debe agregarse la tramitación y resolución del SEA también en acápite “No cumple”, pudiendo darse el caso tanto si ingreso como tramitación no cumplieren con en el plazo establecido.

8. Observaciones sobre la Acción N° 3.3

(i) En **Plazo de Ejecución**, el inicio y término de la acción se debe modificar por una fecha o por un requisito más genérico como “documentos necesarios para la modificación”, indicando en **Impedimentos** las eventualidades que pudiesen ocurrir, para efectos de poder incorporarse correctamente en el Sistema de Programas De Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

(ii) En **Reporte Final**, modificar por “copia de la resolución de la SMA aprobada”.

D. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 4

9. Observaciones sobre la Acción N° 4.1

(i) En **Forma de Implementación**, debe señalarse que la entrega se hace en la presentación de este PdC refundido, pues de otra forma debiera ser catalogada como “acción por ejecutar”. Por lo mismo, debiera modificarse la Fecha de Inicio.

(ii) En **Reporte Inicial**, debe modificarse lo señalado por los “respectivos comprobantes de los informes subidos al sistema de la SMA”.

10. Observaciones sobre la Acción N° 4.4

(i) En **Plazo de Ejecución**, modificar, de manera que esta acción se ejecute durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento. En el mismo sentido, modificar los **Indicadores de Cumplimiento**, para que incluyan igualmente la ejecución del Protocolo.

E. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 5

11. Observaciones sobre la Descripción de efectos negativos producidos por la infracción o

fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

(i) Se advierte una contradicción entre la declaración preliminar de que no existen efectos negativos, según lo apreciado en el análisis de aguas de tres puntos del Estero El Gato y en los informes de distintos componentes ambientales sobre no afectación del mismo estero, con lo señalado luego en el apartado siguiente, en que se reconocen efectos negativos y se proponen varias acciones .

12. Observaciones sobre la Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no pudieren ser eliminados

(i) Dado que las acciones indicadas en este acápite coinciden con las acciones propuestas en relación a este hecho infraccional, las observaciones se harán en relación a cada una de las acciones propuestas.

(ii) Resulta fundamental para efectos de aprobar el presente programa de cumplimiento acompañar los estudios sobre riesgos para la salud de la población, que aún están pendientes.

(iii) Eliminar lo señalado en último párrafo, específicamente la segunda acción que se indica, la acción en realidad corresponde al uso del efluente como supresor de polvo.

13. Observaciones sobre la Acción N° 5.1

(i) En página 7 del Anexo 5.1, debe explicarse sucintamente porqué se señala que se mejora la calidad del agua con esta medida.

14. Observaciones sobre la Acción N° 5.2

(i) Debe explicarse porqué esta acción se denomina y visualiza como evaporación y no como aspersion, de manera de poder acreditarse su efectividad y los posibles impactos de evaporar. Al revisar el Anexo 5.2, no se advierte la diferencia con el método de aspersion.

(ii) Explicar de qué manera la empresa se hará cargo de evitar la dispersion de metales debido a la evaporación, refiriéndose especialmente a cómo se resguardará la salud de la población aledaña.

15. Observaciones sobre la Acción N° 5.4

(i) En **Fecha de inicio y plazo de ejecución**, se debe indicar una fecha o plazo cierto de inicio y señalar que debe cumplirse durante toda la vigencia del programa de cumplimiento, eliminando lo referente a otras acciones.

(ii) En cuanto a los **Impedimentos Eventuales**, para poder aceptar lo referente a los cloruros que se señala, se reitera que es necesario acompañar al programa de cumplimiento refundido los estudios que allí se señalan.

16. Observaciones sobre la Acción N° 5.7

(i) A pesar de que de los antecedentes aportados por la titular, puede apreciarse una descarga por debajo de los 6 l/s para varios meses, debe indicarse qué medidas se tomarán en caso de que se sobrepase el límite de caudal comprometido, más allá del aviso.

(ii) Deben precisarse de manera específica los medios de verificación que se adjuntarán en el **Reporte Final**.

17. Observaciones sobre la Acción N° 5.8

(i) Indicar, más allá de los respectivos porcentajes, cuál es la cantidad del ril tratado que será utilizado para evaporar, descargar y humectar, señalando cuánta cantidad logran tratar hora a hora. Agregar qué medidas se tomarán en caso de que se incumpla el valor del balance hídrico basal.

18. Observaciones sobre la Acción N° 5.9

(i) En **Plazo de ejecución**, debe eliminarse lo que sigue a continuación de “PdC”, pues el término de la acción debe ser en un momento determinado.

(ii) En **Forma de implementación**, debe señalarse específicamente cuáles caminos serán los que se humectarán, indicando su extensión, así como las características de la flota de camiones que lo ejecutarán. Aclarar de qué forma lo que se hará a partir de este programa de cumplimiento es distinto de lo que se viene ejecutando desde 2005 al respecto.

19. Observaciones sobre la Acción N° 5.11

(i) Adecuar al hecho que ya fue ingresada una DIA para su tramitación en el SEIA.

(ii) Se reitera que los antecedentes aún faltantes y señalados en **Forma de implementación** resultarían útiles para descartar efectos negativos.

F. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 6

20. Observaciones sobre la Acción N° 6.1

(i) En **Forma de Implementación**, debe señalarse que la entrega se hace en la presentación de este PdC refundido, pues de otra forma debiera ser catalogada como “acción por ejecutar”. Por lo mismo, debiera modificarse la **Fecha de Inicio**.

(ii) En **Reporte Inicial**, debe modificarse lo señalado por los “respectivos comprobantes de los informes subidos al sistema de la SMA”.

G. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 7

21. Observaciones sobre la Acción N° 7.1

(i) En **Forma de Implementación**, debe señalarse que la entrega se hace en la presentación de este PdC refundido, pues de otra forma debiera ser catalogada como “acción por ejecutar”. Por lo mismo, debiera modificarse la **Fecha de Inicio**.

(ii) En **Reporte Inicial**, debe modificarse lo señalado por los “respectivos comprobantes de los informes subidos al sistema de la SMA”.

H. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 8

22. Observaciones sobre la Acción N° 8.1

(i) En **Forma de Implementación**, debe señalarse que la entrega se hace en la presentación de este PdC refundido, pues de otra forma debiera ser catalogada como “acción por ejecutar”. Por lo mismo, debiera modificarse la **Fecha de Inicio**.

(ii) En **Forma de Implementación**, debe señalarse que la entrega se hace en la presentación de este PdC refundido, pues de otra forma debiera ser catalogada como “acción por ejecutar”. Por lo mismo, debiera modificarse la **Fecha de Inicio**.

I. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 10

23. Observaciones sobre la Acción N° 10.1

(i) En **Reporte Final**, deben precisarse los medios de verificación a los que se refiere.

24. Observaciones sobre la Acción N° 10.2

(i) En **Reporte Final**, deben precisarse los medios de verificación a los que se refiere.

III. SEÑALAR que Consorcio Santa Marta S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de

lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Rodolfo Berstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en domiciliado para estos efectos en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en El Roble N° 2016, Parcela 3, Paradero 38, Los Eucaliptus, Camino Lonquén, Talagante, Región Metropolitana; don Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en Camino El Sauce N° 3B 21, Lonquén, Valle El Triunfador, Talagante, Región Metropolitana; a la Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en Virginia Subercaseaux N° 5946, Recinto El Clarillo, Pirque, Región Metropolitana; y a la Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en Avda. Lautaro, Parcela 2020, La Pintana, Región Metropolitana.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/MGA

Carta Certificada:

- Rodolfo Bernstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en El Roble N° 2016, Parcela 3, Paradero 38, Los Eucaliptus, Camino Lonquén, Talagante, Región Metropolitana.
- Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en Camino El Sauce N° 3B 21, Lonquén, Valle El Triunfador, Talagante, Región Metropolitana.
- Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en Virginia Subercaseaux N° 5946, Recinto El Clarillo, Pirque, Región Metropolitana.
- Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en Avda. Lautaro, Parcela 2020, La Pintana, Región Metropolitana.

CC:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Seremi de Salud de la Región Metropolitana.
- Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
- Dirección General de Aguas.
- Carlos Álvarez Esteban, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talagante, y Ana María Bertucci Aranda, Directora de Obras Municipales de la misma; ambos domiciliados en 21 de Mayo N° 875, Talagante, Región Metropolitana.
- Carlos Adasme Godoy, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López N° 9, Isla de Maipo, Región Metropolitana.